



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de octubre del 2024. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral radicado **No. 47 - 2023 - 00344**, informando que la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., allega solicitud de terminación del proceso por carencia actual de objeto. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA ORDOÑEZ GRANADOS

La Secretarí

JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se advierte que el 2 de octubre del 2024 la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., allega solicitud de terminación del proceso conforme a lo establecido en la ley 2381 de 2024, teniendo en cuenta que esta ley proporciona un mecanismo administrativo para el traslado de régimen pensional, a lo cual busca acogerse la demandada.

Frente a lo anterior, es importante aclarar que la promulgación de la ley 2381 de 2024, y en especial el procedimiento administrativo dispuesto en ella para el traslado de régimen pensional no trajo consigo la terminación de los procesos relativos a la ineficacia de traslado que se encuentren en curso y menos aún que la parte pasiva en dichos procesos este legitimada para solicitar dicha terminación.

De acuerdo con lo anterior, es imperioso traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, en la cual memoró que la regla general para que se termine un proceso es definiendo la situación jurídica bajo la cual fue promovida la Litis, disponiendo:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido”

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso así la Ley 2381 de 2024 establezca un mecanismo administrativo para resolver el conflicto que dio origen al presente proceso, pues aún no se ha definido la situación jurídica correspondiente y suficiente para llevarlo a término, amén que no se presentan tampoco causales de terminación anormal del proceso.



Conforme a lo anterior, el proceso en mención continuará con la siguiente etapa procesal, esto es, la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en la fecha que se dispuso en auto que antecede.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.S** de terminar el proceso dada la promulgación de la Ley 2381 de 2024, de acuerdo con lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

HUGO ARMANDO GAMBOA DELGADO

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy 3 de diciembre de 2024 Se notifica el auto por anotación en el Estado No. 190 PAULA ANDREA ORDOÑEZ GRANADOS Secretaria</p>
--

MALR

Firmado Por:

Hugo Armando Gamboa Delgado

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ced911dbcd3385c4ee8f445572485cbd22c5b63955896dbf340a693f750a46bb

Documento generado en 02/12/2024 07:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>